

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JHONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	Página	1 de 8

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º SIAF: 17359-2015

Convocante (s): **ELTHON JHONNY CABALLERO ORTEGA-RODRIGO CABALLERO PARRA-PATRICIA ISABEL ORTEGA RODRIGUEZ-ANDRES FELIPE CABALLERO RAMIREZ-BRAYAN DAVID CABALLERO MORALES-PATRICIA CABALLERO ORTEGA-JHON BAYRON CABALLERO ORTEGA-IZIZI JOHARYS CABALLERO ORTEGA-JOILY ANDREA CABALLERO OROZCO-JHON BAYRON CABALLERO-GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA CABALLERO-GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA CABALLERO-DANILO DE JESUS CONSUEGRA CABALLERO-JUAN SEBASTIAN CONSUEGRA CABALLERO** quien por ser menores de edad representados legalmente por su madre **IZIZI JOHARYS CABALLERO ORTEGA** en calidad de **Victimas directas e indirectas**

Convocado (s): **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JURISDICCIONAL**

Pretensión: **REPARACION DIRECTA**

En Barranquilla, hoy 21 de Abril de 2015, siendo las 2:30 (p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **JUAN EUGENIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 12.630.625. y con Tarjeta Profesional N.º 177.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante poder anexo al expediente. Se deja constancia que la se encuentran en la presente diligencia los señores **ELTHON JHONNY CABALLERO ORTEGA**, Identificado con C.C # 72.219.565 de Barranquilla en su condición de parte convocante (VICTIMA DIRECTA), y el señor **RODRIGO CABALLERO PARRA**, Identificado con C.C.# 7.443.744 de Barranquilla, en su condición de Padre de la Victima de la parte convocante. Igualmente comparece el **Dr. JULIO CESAR ZARATE ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.207.606 y Tarjeta Profesional de Abogado 107.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de acuerdo al poder anexado al expediente. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la de **REPARACION DIRECTA**; e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Página	2 de 8

virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta:46. Que, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios (materiales einmateriales) ocasionados a los demandantes: ELTHON JHONNY CABALLERO, al padre RODRIGO CABALLERO PARRA, la madre PATRICIA ISABEL ORTEGA RODRIGUEZ sus hijos ANDRES FELIPE CABALLERO RAMIREZ y BRAYAN DAVID CABALLERO MORALES, sus hermanos PATRICIA CABALLERO ORTEGA, JHON BAYRON CABALLERO ORTEGA, IZIZI JOHARYS CABALLERO ORTEGA, sus sobrina JOILY ANDREA CABALLERO OROZCO, JHON BAYRON CABALLERO. Sus sobrinos GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA CABALLERO, DANILO DE JESUS CONSUEGRA CABALLERO Y JUAN SEBASTIAN CONSUEGRA CABALLERO con motivo del error judicial y/o privación injusta de la libertad de que fueron víctimas hermanos y padres respectivamente, vinculados a una investigación penal por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Delegada de Soledad ante los Jueces Penales del Circuito-, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO. 46.1. Que, como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar por Daño Moral al señor ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA, al padre RODRIGO CABALLERO PARRA, la madre PATRICIA ISABEL ORTEGA RODRIGUEZ sus hijos ANDRES FELIPE CABALLERO RAMIREZ y BRAYAN DAVID CABALLERO MORALES por la privación injusta de la liberta de TRECE (13) MESES Y DOS (2) DIAS una suma que sea equivalente NOVENTA (90) SMLMV. Para cada uno, los hermanos señores PATRICIA CABALLERO ORTEGA, JHON BAYRON CABALLERO ORTEGA, IZIZI JOHARYS CABALLERO ORTEGA, una suma que sea equivalente A CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV. Sus sobrinos JOILY ANDREA CABALLERO OROZCO, GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA CABALLERO, DANILO DE JESUS CONSUEGRA CABALLERO Y JUAN SEBASTIAN CONSUEGRA CABALLERO TREINTA Y CINCO (35) SMLMV. Para cada uno de acuerdo con la SENTENCIA del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LOCONTENCIOADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149). por concepto de PERJUICIOS MORALES; y el mismo se actualizará a la fecha de la sentencia o de su ejecutoria, tal como se razona para la liquidación de los perjuicios materiales. 46.2 Además de la declaración hecha en el numeral anterior la NACIÓN-- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar a cada una de las demandantes ELTHON CABALLERO, una suma que sea equivalente CUARENTAYCINCO (45) SMLMV. por concepto de DAÑO PSICOLÓGICO, como perjuicio autónomo, independiente del daño moral, dado las graves repercusiones en el desarrollo de la personalidad de mi cliente. 46.3Que, como consecuencia de la declaración hecha en el numeral 44.1, la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar a ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA, la suma de CUARENTAYCINCO (45) SMLMV. por concepto del perjuicio derivado de la violación de su derecho fundamental al honor y al buen *nombre* por el desprestigio, ensañamiento en la persecución y difamación al sindicárseles y someterlos a un proceso penal que los puso en la picota pública como delincuentes de la más baja laya o calaña, todo ello creado artificialmente,

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL	Página	3 de 8

mantenido y acicalado por los miembros de la Fiscalía que crearon en su imaginación el engendro de asesino. 46.4Que, además, la NACIÓN-- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES a ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA por concepto de lucro cesante las sumas que dejo de percibir con motivo de la privación de la libertad de que fue víctima, lo que le impidió la realización de sus actividades laborales desde el momento de la captura el día 22 de marzo del año 2007 y recupero su libertad el día 12 de julio del año 2007, es decir, que estuvo privado injustamente de la libertad TRES (3) MESES y VEINTE (20) DIAS. Y en el periodo comprendido entre el día 2 de abril del año 2012 hasta el 15 de enero del año 2013, fecha en que efectivamente recobraron la libertad; es decir, que estuvo privado injustamente de la libertad NUEVE (9) MESES y TRECE (13) DIAS. para un total de TRECE (13) MESES Y DOS (2) DIAS. suma que desde ya se estima no inferior a DIECINUEVEMILLONES QUINIENTOSMIL PESOS (\$19.500.000.00), para éste cálculo se tendrá en cuenta el monto que se demuestre durante el proceso, lo anterior teniendo en cuenta el abandono de sus actividades laborales a que se vieron sometidos como consecuencia de la privación de la libertad de que fueron víctimas, o en su defecto sobre el valor del salario mínimo legal.46.5Que las sumas reconocidas en el numeral anterior, por perjuicios materiales, se incrementen en un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, porcentaje dejado de percibir por el demandante. 46.6por concepto de daño emergente la suma de QUINCE (\$15.000.000,00) MILLONES DE PESOS correspondiente a los honorarios pagados al abogado por concepto de la defensa penal en el proceso que se les adelantó. 46.7Que se condene igualmente a las entidades demandadas (sic) al pago de costas del proceso, conforme a lo establecido en la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta los criterios de aplicación del artículo 189 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, para este tipo de procesos a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho. 46.8Además, la NACIÓN ---FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dará cumplimiento a la sentencia que en su contra llegue a dictarse en los términos de los artículos 192 y 193 del Código Contencioso Administrativo.46.9 Además, tanto el demandante como la demandada Fiscalía General de la Nación, conocieron y fueron parte de la actuación procesal penal que se pretende trasladar, el primero en calidad de procesado y el segundo como ente sustanciador del mismo. Lo anterior conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Civil13 y la postura desarrollada por esta Subsección14. 46.10Que en consecuencia de la declaración Primera, Segunda tercera de las pretensiones de esta demanda, se CONDENE a la NACIÓN COLOMBIANA --FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JURISDICCIONAL - al pago --debidamente actualizado de la totalidad de los perjuicios morales y materiales que se demuestren en el proceso, que padecieron mis mandantes, los cuales se estiman en la suma de46.10.1 POR DAÑO MORAL: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$467.153.750).46.10.2 POR DAÑO SICOLOGICO: VEINTIOCHOMILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCOMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.995.750) 46.10.3 POR DAÑO AL HONOR Y EL BUEN NOMBRE: VEINTIOCHOMILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCOMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.995.750)

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	Página	4 de 8

46.10.4 POR LUCRO CESANTE: VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$24.375.000) incluyendo 25% de prestaciones sociales 46.10.5 POR DAÑO EMERGENTE: POR CONCETO DE HONORARIOS PAGADOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONTO TOTAL DE LA INDEMNIZACION – QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$564.520.250°). Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Conforme con las facultades y directrices dados por el Comité de Conciliación de la Entidad, la Secretaria Técnica **CERTIFICA QUE:** En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 11 de marzo de 2015, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra Judicial del convocante **ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS**, que adelanta la Procuraduría Administrativa de Barranquilla, en agotamiento del requisito de Procedibilidad. El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, y determina proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos: Elton Jhonny Caballero Ortega, Víctima 40 SMLMV Perjuicios morales, 10 SMLMV daño emergente, Rodrigo Caballero Parra, Padre 40 SMLMV Perjuicios morales, Patricia Isabel Ortega Rodriguez, Madre 40 SMLMV, Perjuicios morales, Andrés Felipe Caballero Ramirez, Hijo 40 SMLMV perjuicios morales, Brayan David Caballero Morales, Hijo 40 SMLMV Perjuicios morales, Patricia Caballero Ortega, Hermana 20 SMLMV Perjuicios morales, Jhon Bayron Caballero Ortega Hermano, 20 SMLMV Perjuicio morales, Izizi Joharys Caballero, Hermana 20 SMLMV Perjuicio morales, Para una cuantía total de \$173.974.500. y de acuerdo a los otros convocantes: Joily Andrea Caballero Orozco, Sobrina, Gabriel Eduardo Consuegra Caballero, Sobrino, Danilo De Jesus Consuegra Caballero, Sobrino, Juan Sebastián Consuegra Caballero, Sobrino, No se hace reconocimiento teniendo en cuenta que no obra prueba respecto del perjuicio. No se hace ofrecimiento por daño psicológico y perjuicios al derecho fundamental al buen nombre, puesto que obra prueba de los mismos. Así mismo, No se hace ofrecimiento por daños materiales en el concepto de lucro cesante, puesto que no obra prueba de actividad laboral formal. Lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso realizada por la abogada. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes. La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015). Aporto en 2 folios simple lo anteriormente mencionado y firmado por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en la calidad de Secretaria Técnica, Aporto certificación de lo anteriormente mencionado en 2 folios originales. **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** Manifiesto al despacho que vista la propuesta presentada por la entidad convocada Acepto la misma en los términos descritos y Renuncio a agencias en derechos. "Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**. Por un valor de **\$173.974.500.** **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud y la propuesta presentada por la entidad convocada **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JURISDICCIONAL**, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del medio de Control de **REPARACION DIRECTA**, donde el

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	Página	5 de 8

convocante pretende con la finalidad de obtener: 46. Que, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) ocasionados a los demandantes: ELTHON JHONNY CABALLERO, al padre RODRIGO CABALLERO PARRA, la madre PATRICIA ISABEL ORTEGA RODRIGUEZ sus hijos ANDRES FELIPE CABALLERO RAMIREZ y BRAYAN DAVID CABALLERO MORALES, sus hermanos PATRICIA CABALLERO ORTEGA, JHON BAYRON CABALLERO ORTEGA, IZIZI JOHARYS CABALLERO ORTEGA, sus sobrina JOILY ANDREA CABALLERO OROZCO, JHON BAYRON CABALLERO. Sus sobrinos GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA CABALLERO, DANILO DE JESUS CONSUEGRA CABALLERO Y JUAN SEBASTIAN CONSUEGRA CABALLERO con motivo del error judicial y/o privación injusta de la libertad de que fueron víctimas hermanos y padres respectivamente, vinculados a una investigación penal por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Delegada de Soledad ante los Jueces Penales del Circuito-, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO. 46.1. Que, como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar por Daño Moral al señor ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA, al padre RODRIGO CABALLERO PARRA, la madre PATRICIA ISABEL ORTEGA RODRIGUEZ sus hijos ANDRES FELIPE CABALLERO RAMIREZ y BRAYAN DAVID CABALLERO MORALES por la privación injusta de la libertad de TRECE (13) MESES Y DOS (2) DIAS una suma que sea equivalente NOVENTA (90) SMLMV. Para cada uno, los hermanos señores PATRICIA CABALLERO ORTEGA, JHON BAYRON CABALLERO ORTEGA, IZIZI JOHARYS CABALLERO ORTEGA, una suma que sea equivalente A CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV. Sus sobrinos JOILY ANDREA CABALLERO OROZCO, GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA CABALLERO, DANILO DE JESUS CONSUEGRA CABALLERO Y JUAN SEBASTIAN CONSUEGRA CABALLERO TREINTA Y CINCO (35) SMLMV. Para cada uno de acuerdo con la SENTENCIA del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LOCONTENCIOADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149). por concepto de PERJUICIOS MORALES; y el mismo se actualizará a la fecha de la sentencia o de su ejecutoria, tal como se razona para la liquidación de los perjuicios materiales. 46.2 Además de la declaración hecha en el numeral anterior la NACIÓN-- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar a cada una de las demandantes ELTHON CABALLERO, una suma que sea equivalente CUARENTAYCINCO (45) SMLMV. por concepto de DAÑO PSICOLÓGICO, como perjuicio autónomo, independiente del daño moral, dado las graves repercusiones en el desarrollo de la personalidad de mi cliente. 46.3Que, como consecuencia de la declaración hecha en el numeral 44.1, la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar a ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA, la suma de CUARENTAYCINCO (45) SMLMV. por concepto del perjuicio derivado de la violación de su derecho fundamental al honor y al buen nombre por el desprestigio, ensañamiento en la persecución y difamación al sindicárseles y someterlos a un proceso penal que los puso en la picota pública como delincuentes de la más baja laya o calaña, todo ello creado artificialmente,

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Página	6 de 8

mantenido y acicalado por los miembros de la Fiscalía que crearon en su imaginación el engendro de asesino. 46.4 Que, además, la NACIÓN-- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán cancelar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES a ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA por concepto de lucro cesante las sumas que dejo de percibir con motivo de la privación de la libertad de que fue víctima, lo que le impidió la realización de sus actividades laborales desde el momento de la captura el día 22 de marzo del año 2007 y recupero su libertad el día 12 de julio del año 2007, es decir, que estuvo privado injustamente de la libertad TRES (3) MESES y VEINTE (20) DIAS. Y el en el periodo comprendido entre el día 2 de abril del año 2012 hasta el 15 de enero del año 2013, fecha en que efectivamente recobraron la libertad; es decir, que estuvo privado injustamente de la libertad NUEVE (9) MESES y TRECE (13) DIAS. para un total de TRECE (13) MESES Y DOS (2) DIAS. suma que desde ya se estima no inferior a DIECINUEVEMILLONES QUINIENTOSMIL PESOS (\$19.500.000.00), para éste cálculo se tendrá en cuenta el monto que se demuestre durante el proceso, lo anterior teniendo en cuenta el abandono de su actividades laboral a que se vieron sometidos como consecuencia de la privación de la libertad de que fueron víctimas, o en su defecto sobre el valor del salario mínimo legal. 46.5 Que las sumas reconocidas en el numeral anterior, por perjuicios materiales, se incrementen en un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, porcentaje dejado de percibir por el demandante. 46.6 por concepto de daño emergente la suma de QUINCE (\$15.000.000,00) MILLONES DE PESOS correspondiente a los honorarios pagados al abogado por concepto de la defensa penal en el proceso que se les adelantó. 46.7 Que se condene igualmente a las entidades demandas (sic) al pago de costas del proceso, conforme a lo establecido en la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta los criterios de aplicación del artículo 189 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, para este tipo de procesos a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho. 46.8 Además, la NACIÓN ---FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dará cumplimiento a la sentencia que en su contra llegue a dictarse en los términos de los artículos 192 y 193 del Código Contencioso Administrativo. 46.9 Además, tanto el demandante como la demandada Fiscalía General de la Nación, conocieron y fueron parte de la actuación procesal penal que se pretende trasladar, el primero en calidad de procesado y el segundo como ente sustanciador del mismo. Lo anterior conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Civil¹³ y la postura desarrollada por esta Subsección¹⁴. 46.10 Que en consecuencia de la declaración Primera, Segunda tercera de las pretensiones de esta demanda, se CONDENE a la NACIÓN COLOMBIANA --FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JURISDICCIONAL - al pago --debidamente actualizado de la totalidad de los perjuicios morales y materiales que se demuestren en el proceso, que padecieron mis mandantes, los cuales se estiman en la suma de 46.10.1 POR DAÑO MORAL: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$467.153.750). 46.10.2 POR DAÑO SICOLOGICO: VEINTIOCHOMILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCOMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.995.750) 46.10.3 POR DAÑO AL HONOR Y EL BUEN NOMBRE: VEINTIOCHOMILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCOMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.995.750)

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	Página	7 de 8

46.10.4 POR LUCRO CESANTE: VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$24.375.000) incluyendo 25% de prestaciones sociales 46.10.5 POR DAÑO EMERGENTE: POR CONCETO DE HONORARIOS PAGADOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONTO TOTAL DE LA INDEMNIZACION – QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$564.520.250°). El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ Conforme con las facultades y directrices dados por el Comité de Conciliación de la Entidad, la Secretaria Técnica **CERTIFICA QUE:** En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 11 de marzo de 2015, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra Judicial del convocante **ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS**, que adelanta la Procuraduría Administrativa de Barranquilla, en agotamiento del requisito de Procedibilidad. El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, y determina proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos: Elton Jonny Caballero Ortega, Víctima 40 SMLMV Perjuicios morales, 10 SMLMV daño emergente, Rodrigo Caballero Parra, Padre 40 SMLMV Perjuicios morales, Patricia Isabel Ortega Rodriguez, Madre 40 SMLMV, Perjuicios morales, Andrés Felipe Caballero Ramirez, Hijo 40 SMLMV perjuicios morales, Brayan David Caballero Morales, Hijo 40 SMLMV Perjuicios morales, Patricia Caballero Ortega, Hermana 20 SMLMV Perjuicios morales, Jhon Bayron Caballero Ortega Hermano, 20 SMLMV Perjuicio morales, Izizi Joharys Caballero, Hermana 20 SMLMV Perjuicio morales, **Para una cuantía total de \$173.974.500** y de acuerdo a los otros convocantes: Joily Andrea Caballero Orozco, Sobrina, Gabriel Eduardo Consuegra Caballero, Sobrino, Danilo De Jesus Consuegra Caballero, Sobrino, Juan Sebastián Consuegra Caballero, Sobrino, No se hace reconocimiento teniendo en cuenta que no obra prueba respecto del perjuicio. No se hace ofrecimiento por daño psicológico y perjuicios al derecho fundamental al buen nombre, puesto que obra prueba de los mismos. Así mismo, No se hace ofrecimiento por daños materiales en el concepto de lucro cesante, puesto que no obra prueba de actividad laboral formal. Lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso realizada por la abogada. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes. La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015). Aporto en 2 folios simple lo anteriormente mencionado y firmado por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en la calidad de Secretaria Técnica, Aporto a lo anteriormente mencionado en 2 folios originales. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita. No atenta contra el patrimonio público del estado teniendo un ahorro de la estimación solicitada inicialmente de **\$390.545.750**. por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

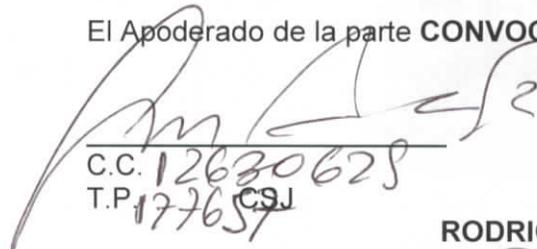
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

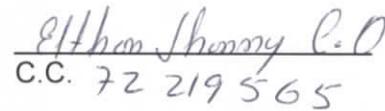
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión	3
	ELTHON JONNY CABALLERO ORTEGA Y OTROS VS LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Página	8 de 8

para el pago) y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla., para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Por todo lo anterior se **DECLARA LA CONCILIACION**, en los términos ya referidos anteriormente En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 3:30 P.M. **Copia de la misma se entregará a los comparecientes.**

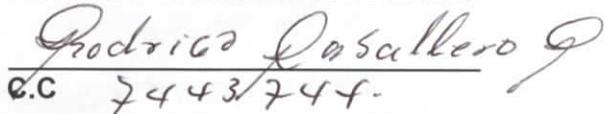
El Apoderado de la parte **CONVOCANTE**

ELTHON CABALLERO ORTEGA

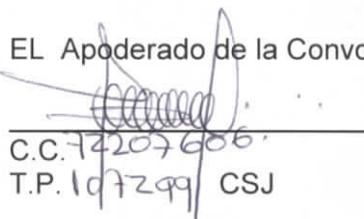

 C.C. 12630628
 T.P. 177657 CSJ


 C.C. 72 219 565

RODRIGO CABALLERO PALACIO


 C.C. 7443744

EL Apoderado de la Convocada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**


 C.C. 72207606
 T.P. 107299 CSJ

El Procurador No. 118 Judicial II para Asuntos Administrativos

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento